INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: IVA-REV/762/2013/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV/763/2013/I E

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ILAMATLÁN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE

Xalapa, Enríquez, Veracruz a quince de agosto de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVA-REV/762/2013/III y su acumulado IVAI-REV/763/2013/I formados con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos, Vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, por falta de respuesta a las solicitudes de información de veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil trece; respectivamente y,

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil trece; respectivamente, ---------- presentó dos solicitudes de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigidas al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

Solicitud identificada con folio 00292313:

Jefe de la Unidad de Acceso a la Información:
I).- ¿Cuándo tomo Usted posesión de la unidad municipal de acceso a la información
II).- Cuál es su perfil o grado de estudios?
III).- Sabiendo que este cargo es honorifico que otras funciones realiza dentro del ayuntamiento?
IV).-cuenta su unidad o tiene un archivo o tiene un archivo de la información que genera el ayuntamiento físicamente donde se encuentra?
V).- ha tenido cambios de responsable la Unidad en su actual administración.
VI).- ¿Cuántas solicitudes de información ha recibido del periodo de 2011-2013?,
VII)- ¿ cuántas de esas solicitudes derivaron en recursos de revisión?,
VIII)- si las mismas motivaron, como causa de la no entrega de la información, que le dictaran medidas de apremio de parte del instituto veracruzano de acceso a la información,
IX).- si fue multado,
X)-¿ a cuanto se le multo ya fue pagada la misma,
XI).- Si ya fue denunciado por la omisión del cumplimiento de la ley.
XIII.- ¿Cuáles son los problemas que enfrenta para atender las peticiones de información de los solicitantes ciudadanos?
XIV.- Considera que debe haber servicio civil de carrera para los responsables de las unidades de acceso a la información?
XV.- Su portal electrónico transparenta las obligaciones de ayuntamiento o tiene una mesa de información donde se cumpla con las obligaciones de transparencia.
XVI.- Considera Justo que si Usted como responsable de la unidad no entrega la información sea sancionado.

Solicitud identificada con folio 00295413:
1.- ¿Cuándo tomo Usted posesión de la unidad municipal de acceso a la información
2.- ha tenido cambios de responsables la unidad en su actual administración.

3.- ¿Cuántas solicitudes de información ha recibido del periodo de 2011-2013?,
4.- ¿ cuántas de esas solicitudes derivaron en recursos de revisión?,
5.- si las mismas motivaron, como causa de la no entrega de la información, que le dictaran medidas de apremio de parte del instituto veracruzano de acceso a la información,
6.- si fue multado,
7.-¿ a cuanto se le multo ya fue pagada la misma,
8.- Si ya fue denunciado por la omisión del cumplimiento de la ley.
9.- ¿Cuáles son los problemas que enfrenta para atender las peticiones de información de los solicitantes ciudadanos?
10.- Considera que debe haber servicio civil de carrera para los responsables de las unidades de acceso a la información?
11.- Tiene mesa de información donde se cumpla con las obligaciones de transparencia.
12.- Considera Justo que si Usted como responsable de la unidad no entrega la información sea sancionado.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, omitió dar respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal previsto; por lo que el dieciocho de junio de dos mil trece, respectivamente, ---------- interpuso Recursos de Revisión ante este Instituto, Vía Sistema INFOMEX-Veracruz; y expone como acto impugnado: *"SIN RESPUESTA"* y en ambos Recursos manifiesta de manera genérica como descripción de su inconformidad:

LA SOLICITUD FUE TOTALMENTE IGNORADA, NO SE ATENDIO Y NO SE DIO RESPUESTA, TAL COMO LO HE MANIFESTADO, EN LOS DEMAS RECURSOS PROMOVIDOS.

III. A partir del veinte de junio de dos mil trece, se radicó, turnó, acumuló, admitió, substanció el presente recurso de revisión y su acumulado en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20, 23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de siete de agosto de dos mil trece, se presentó el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12 inciso a), fracción III, 14 fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y Procedencia. La legitimación de las Partes se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El recurso de revisión sólo puede interponerse cuando en el acto recurrido se identifica como sujeto obligado a un órgano del Estado que cumpla con los supuestos del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el presente caso nos ubicamos en la hipótesis de la fracción IV, del artículo 5.1 de la ley en mención, porque el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz es conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, uno de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, la legitimación de las partes queda acreditada porque: a) el recurrente, ----------, formuló Vía sistema INFOMEX-Veracruz, las solicitudes de información cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser el sujeto de derecho en quien concurren la legitimación *ad causam y ad procesum* en el presente medio de impugnación y b) porque el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ilamatlán, Veracruz, es un municipio del Estado de Veracruz y en consecuencia, cuenta con legitimación pasiva al ser sujeto obligado conforme al artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En lo concerniente a la oportunidad, los recursos se interpusieron dentro del plazo de ley. Así mismo, se surten los requisitos formales y sustanciales del recurso de revisión y que no se advierten causas de improcedencia o sobreseimiento, por lo que estamos en posibilidad de emitir resolución de fondo en el presente asunto.

Lo anterior con excepción de parte de lo solicitado en ambas solicitudes que motivaron la interposición del Recurso de Revisión, cuestiones respecto de las cuales debe decretarse el sobreseimiento en razón de lo siguiente:

Lo anterior por que en el Recurso de Revisión IVAI-REV/762/2013/III, existe imposibilidad de emitir resolución de fondo, respecto de los siguientes puntos: *XIII.- ¿Cuáles son los problemas que enfrenta para atender las peticiones de información de los solicitantes ciudadanos?, XIV.- Considera que debe haber servicio civil de carrera para los responsables de las unidades de acceso a la información?, XV.- Su portal electrónico transparenta las obligaciones de ayuntamiento o tiene una mesa de información donde se cumpla con las obligaciones de transparencia, XVI.- Considera Justo que si Usted como responsable de la unidad no entrega la información sea sancionado.*

Al igual que lo solicitado en el Recurso de Revisión IVAI-REV/763/2013/I, respecto de: *9.- ¿Cuáles son los problemas que enfrenta para atender las peticiones de información de los solicitantes ciudadanos?10.- Considera que debe haber servicio civil de carrera para los responsables de las unidades de acceso a la información?;11.- Tiene mesa de información donde se cumpla con las obligaciones de transparencia; 12.- Considera Justo que si Usted como responsable de la unidad no entrega la información sea sancionado.*

Lo anterior es así porque lo requerido descrito en los párrafos que anteceden, no constituyen propiamente una solicitud de información, sino una encuesta, la cual escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón de que los artículos 6°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6°, último párrafo, y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley 848 de la materia, el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley 848 citada. Entendiendo por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese sentido, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, ajustándose a los requisitos que marca la Ley de la materia y descritos con anterioridad, mismos que no se satisfacen respecto de los puntos XIII al XVI, y del 9 al 12 que forman parte de los escritos de solicitud de acceso de información con folio 00292313 y 00295413, de veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil trece, respectivamente, debido a que, de su análisis, se advierte que la pretensión del promovente es que la entidad municipal como respuesta a sus cuestionamientos, emita opiniones, respecto de las cuales el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, no se encuentra constreñido a realizar, porque el derecho de acceso a la información no crea a favor del particular la facultad de que los Sujetos Obligados emitan pronunciamientos u opiniones a partir de cuestionarios, sino que debe referirse a documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título en términos de la fracción VI del artículo 3 de la Ley 848 de la materia.

Ello es así, en términos de los artículos 3.1 fracción IX y 57.1 de la Ley 848, que señala que la información pública es el bien público "contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente

clasificado como de acceso restringido" y que *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de constreñir a un Sujeto Obligado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, so pretexto de hacerlo mediante una solicitud de acceso a la información, puesto que acorde con lo dispuesto en la Ley de transparencia vigente, a través de dicha solicitud los gobernados sólo pueden requerir información que se encuentre registrada en algún documento bajo resguardo del ente público al que se solicita, pero en modo alguno se constriñe a emitir un pronunciamiento, opinión o criterio, respecto de la consulta o planteamiento que se le formule, ni siquiera tratándose de cuestiones relacionadas con las actividades sustantivas que dicho órgano tenga encomendadas. Así lo ha sostenido este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver, entre otros, los Recursos de Revisión IVAI-REV/1062/2012/I y su acumulado IVAI-REV/1069/2012/I E IVAIREV/1078/2012/II; IVAI-REV/1068/2012/III y su acumulado IVAI-REV/1185/2012/III e IVAI-REV/1099/2012/II y su acumulado IVAI-REV/1223/2012/II.

Atendiendo a lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71.1 fracción V, 70.2 y 69.1 fracción I, en relación con los artículos 56, fracción II y 65 fracción III de la Ley 848 de la Materia, debe decretarse el **sobreseimiento,** respecto de parte de lo solicitado en los Recursos de Revisión 762/2013/III y 763/2013/I al advertirse al momento de resolver una causa de improcedencia que impide a este Consejo General, pronunciarse sobre lo indicado, habida cuenta que lo requerido en esos rubros no constituye propiamente una solicitud de información, sino una encuesta.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta y de entrega de la información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, y los agravios que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso y su acumulado.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6 último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a sus solicitudes de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si asiste la razón y el derecho al Requirente para reclamar por esta vía la entrega de la información solicitada y si la falta de respuesta a las solicitudes u omisión de entrega de la información solicitada del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, vulnera el derecho de acceso a la información del Recurrente, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones u omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó dos solicitudes de acceso a la información Vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, el dieciocho y veintitrés de mayo de dos mil trece respectivamente; empero, al no obtener respuesta e información acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió los Recursos de Revisión Vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generaron la documentación correspondiente al acuse de su solicitudes de información, sus Recursos de Revisión, el acuse de éstos, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 7, 14 a 16 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, omitió dar respuesta a las solicitudes de información y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión y su acumulado, no compareció al mismo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de veinte de junio de dos mil trece (en el que se admitió el referido Recurso y su acumulado se ordenó emplazar al Sujeto Obligado), de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por el Recurrente en sus escritos recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, de resolver el asunto con los elementos que obren en autos y de notificar por oficio enviado por correo registrado con acuse de Recibo de Correos de México al Sujeto Obligado, en las siguientes notificaciones distintas de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz; se llevo a cabo la audiencia de alegatos sin que comparecieran las partes; documentales que obran y son consultables en el Expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones u omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de

Ilamatlán, Veracruz, de omitir dar respuesta a las solicitudes y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

La falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz omitió hacer.

Información respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 1,2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; la cual tiene el carácter de pública en términos de los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I y VI, 7.2, 11 y parte de ella forma parte de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 fracciones XXIII, XXX y XXXI al igual que lo establecido en los preceptos 18 y 57 de la Ley 848 de la materia , es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad, incluso parte de ella forma parte de las obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Además, de las solicitudes de acceso de ----------, transcritas en el Resultando I de este Fallo, se advierte que la información

solicitada tiene el carácter de información pública y parte de ella forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, porque en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XXIII, XXX y XXXI, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los Lineamientos Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto, *de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública* se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza.

Así y por cuanto hace a lo solicitado en relación a:- *cuando tomo posesión de la unidad de acceso a la información?, cual es su perfil o grado de estudios?, sabiendo que este cargo es honorifico que otras funciones realiza; ¿ cuántas solicitudes de información ha recibido en la actual administración detallando el año, el número y el periodo comprendido de 2010 a 2013 ejemplo 2010 (50 solicitudes) 2011 (30 solicitudes)*

Conforme a lo dispuesto por el numeral 8.1 fracción XXIII, que establece las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en su fracción XXIII, refiere:

XXIII.- La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas.

Por lo anterior dicha información es pública pero además forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, que deben publicar y mantener actualizada de forma obligatoria a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracción XIII, 8.1 fracción XXIII, 9.1, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, toda vez que tal información forma parte de aquella que se encuentra constreñido a transparentar, sin necesidad de que medie solicitud de información

Respecto lo requerido en relación a :

Cuantas heredo o le dejo pendientes la pasada administración?; ¿ Cuántas de la solicitudes que recibió en la actual administración generaron un recurso de revisión?, si las mimas solicitudes les motivaron como causa de la no entrega de la información, les trajo como consecuencia les dictaran medidas de apremio de parte del Instituto veracruzano de acceso a la información?; si fue multado? A cuanto se le multo y si fue pagada la misma?; ¿Cuántas de las solicitudes de acceso a la información generaron multas y medidas de apremio? ¿ cuántos jefes de la unidad municipal de acceso a la información ha tenido la unidad de acceso a la información del periodo comprendido del 2010 al 2013.

Atendiendo a la formulación de la solicitud, lo requerido corresponde a datos estadísticos, que constituye información pública que además forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 8.1 de la .Ley de la materia, que indica:

Fracción XXXI.- Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con mayor frecuencia por el público,

A su vez el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, indica:

Vigésimo quinto: En la información que se refiere la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán publicar:

a).- La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

b).- los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultorías externas.

Por lo expuesto, lo solicitado al formar parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, los mismos tienen la obligación de publicar y mantener actualizada de forma obligatoria dicha información a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, de conformidad con lo previsto en los artículos citados.

Por cuanto hace respecto a *Cuenta su unidad o tiene un archivo de la información que genera? físicamente donde se encuentra?, Ha tenido cambio de responsables la unidad en su actual administración?,* es información pública que el Sujeto Obligado genera atendiendo a las funciones que por su actividad publica realiza para el debido cumplimiento de sus funciones, por lo cual la misma deberá ser proporcionada en la forma en que la genera, resguarda y mantiene en su poder.

En este orden, asiste la razón y el derecho a ----------, para reclamar la falta de respuesta y la entrega de la información por esta vía del Recurso de Revisión, porque el Sujeto Obligado debió actuar en consecuencia, proceder en términos de lo previsto en los numerales 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, de dar respuesta a la solicitud del Requirente dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

Aun cuando ---------- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara como *Consulta vía Infomex-sin costo*, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere la Parte solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por la ahora Parte recurrente, en

términos del *Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados*, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar a la Parte requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública y parte de ella también encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en la ruta o link electrónico identificado como se indica: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, de respuesta vía electrónica, por correo electrónico y/o Sistema INFOMEX-Veracruz notificando a la Parte Recurrente de la existencia y modalidad de la entrega de la información requerida y proporcione ésta a la Parte Revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, pero de manera gratuita en términos del artículo 62.1 de la Ley 848 de la materia, por haber omitido atender la

correspondiente solicitud, de dar respuesta a la misma dentro del plazo legal; es decir por haber sido omiso de proceder conforme con lo establecido en el numeral 59 del mismo ordenamiento legal citado, desagregada conforme lo prevé la Ley 848 de la materia y en los Lineamientos *Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública* por tratarse de información pública y parte de ella formar parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados; no obstante, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide y puede proporcionarla en la modalidad requerida.

Sobre la base de lo expuesto, y toda vez que el sujeto obligado omitió tramitar las solicitudes de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo, deberá dar emitir una sola respuesta por tratarse de la misma información, notificándole la existencia o inexistencia en su caso de la información requerida, en términos de lo ordenado en el presente considerando, debiendo referirse la respuesta a los puntos abordados en el análisis, es decir, excluyendo aquellos que corresponden a una encuesta, esto es, los enumerados del XII al XVI y del 9 al 12 de la solicitudes de veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil trece.

Información que debe otorgarse a título gratuito habida cuenta que el Sujeto Obligado omitió proporcionar la misma dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo implica facilitar el pago a distancia.

No obstante y debido a que el Sujeto Obligado incumplió con la obligación de tramitar la solicitud de información de la ahora Parte recurrente y/o pronunciarse respecto de tales requerimientos, acto mediante el cual notificara la existencia o inexistencia de la información solicitada, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que en el Expediente del presente Recurso de Revisión que se resuelve, se carece de constancias de las que se logre advertir la existencia y modalidad y/o cómo es que ese Honorable Ayuntamiento Constitucional genera, concentra y resguarda la información requerida, se desconoce si cuenta con toda la información solicitada o sólo con parte de la misma y por ende se desconoce si pueda proporcionar lo solicitado en la modalidad requerida; por lo que dicho Sujeto Obligado deberá proceder en consecuencia, dar respuesta a la solicitud y si es el caso que en sus archivos existan documentos que soporten o en los que se contenga toda la información ahí requerida, deberá permitir su acceso en la forma o modalidad en que se encuentre generada la información; en caso

contrario, esto es, que sólo contenga parte de la información solicitada y no cuente con documento que soporte toda la información solicitada, debe precisar esa circunstancia a la Parte requirente, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que hubiere generado o que obre en su poder.

Como en el presente caso de la información solicitada por la Parte recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contengan tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Así, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de omitir la entrega de la información solicitada por falta de respuesta, forma parte de las una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de admitir el acceso a ésta a ----------, porque es información pública y parte de ella forma parte de las obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las áreas de la entidad municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado y del presente Fallo, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

En consecuencia **SON FUNDADOS** los agravios hechos valer por la Parte recurrente respecto de los Recursos de Revisión identificados como **IVAI-REV/762/2013/III y su acumulado IVAI-REV/763/2013/I E ,** en los términos precisados y con fundamento en lo previsto en el artículo 69 fracciones III y IV de la Ley de la materia, lo que procede es: **1). REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta del Sujeto Obligado a las solicitudes de información del hoy Recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2). ORDENAR** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz que dé respuesta y proporcione al Revisionista en forma gratuita, la información solicitada en las correspondientes solicitudes de acceso a la información de dieciséis de mayo de dos mil trece; debiendo precisar que deberá emitir una sola respuesta por tratarse de la misma información en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar,

notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29 fracción IV, 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** parte de lo solicitado en los Recurso de Revisión **IVAI-REV/762/2013/I, e IVAI-REV/763/2013/III** en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO: Son **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el recurrente, respecto de los Recursos de Revisión identificados como **IVAI-REV/762/2013/III y su acumulado IVAI-REV/763/2013/I,** en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo, por lo que se **revoca** el acto impugnado y se **ordena** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ilamatlán, Veracruz, que dé respuesta y proporcione a la Parte revisionista la información requerida en sus solicitudes de acceso a la información de veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil trece en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia. pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y parte de ella forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; demás, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor y 24 fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 72 y 73 de la Ley 848 de la materia, 29 fracción IV, 74 fracciones V y IX y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Fernando Aguilera de Hombre, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria

celebrada el quince de agosto de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos